



Rad. 2020-00485
Auto tutela No. 100

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **WILSON HERNAN CAICEDO RODRIGUEZ**, en contra de la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION**, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto judicial a este juzgado el conocimiento de la acción de tutela instaurada por el señor WILSON HERNAN CAICEDO RODRIGUEZ, en contra de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION.

Se desprende del escrito de tutela, lo siguiente:

1. El señor WILSON HERNAN CAICEDO RODRIGUEZ el día 13 de octubre por medio de correo certificado presenta derecho de petición ante la Gobernación del Valle del Cauca – Secretaría de Educación.
2. La entidad accionada tiene lugar de ubicación y notificaciones en la dirección Carrera 6 entre calle 9 y 10 Palacio de San Francisco Secretaria de Educación Departamental- Valle del Cauca.
3. Adicionalmente el despacho se comunica al teléfono celular registrado en la acción de tutela, y la abogada del accionante manifiesta que el domicilio principal de éste, es en Zarzal - Valle de Cauca.

Con relación a los hechos expuestos, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece en materia de competencia:

“ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. *Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.” (...)*

A su vez, la honorable Corte Constitucional mediante auto número 021 del 27 de enero de 2009, cuyo magistrado ponente fue el respetado Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa expuso:

“La Corte ha dicho que el demandante tiene la libertad de elegir entre los jueces de dos lugares –si los hay–: aquel donde ocurrió la violación o amenaza que motivó la interposición del amparo, o aquel donde se produjeron sus efectos (arts. 37, Dcto 2591 de 1991 y 1º, Dcto 1382 de 2000).



En el presente caso no está claro si la entidad accionada –Cafesalud ARS- tiene su sede en Santiago de Cali o en Ulloa Valle. Pero, sea de ello lo que fuere, lo cierto es que los efectos de la amenaza o de la violación se producen en Ulloa Valle y, en consecuencia, los jueces de ese lugar son competentes territorialmente para avocar conocimiento de la acción de tutela, si es allí donde la titular de derechos fundamentales decidió instaurarla." (...)

Una vez analizado el escrito de tutela allegado a este despacho y teniendo en cuenta lo estipulado en el Decreto legislativo 2591 de 1991 y lo señalado por la Corte Constitucional, se logra concluir que el sitio donde ocurrió la presunta vulneración al derecho de petición es en el municipio de zarzal-Valle de Cauca, por cuanto el derecho de petición se presentó por medio de correo certificado en aquel municipio y no hay ninguna circunstancia que conlleve a concluir que la competencia puede estar radicada en cabeza del Juez de tutela en Manizales.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este despacho se declarará incompetente para conocer de la presente acción de tutela y se ordenará la remisión de la misma a los JUZGADOS MUNICIPALES DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA – OFICINA DE REPARTO.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no es competente para conocer de la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor WILSON HERNAN CAICEDO RODRIGUEZ, en contra de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA- OFICINA DE REPARTO, por tratarse de un asunto de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
J U E Z A

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES -CALDAS-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 143 del 24 de noviembre del 2020</p> <p>FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ Secretario</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa257f0395cbecfd795241dd77b1df46e7140a7e5261ba8e99ce239bdaaebcd**
Documento generado en 23/11/2020 03:43:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>